Toluca de Lerdo, México, a 18 de octubre de 2022

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARGO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL**

**ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE.**

El que suscribe, Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 primer párrafo, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito presentar a esta Honorable LXI Legislatura del Estado de México, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 248 y se recorren los subsecuentes del Código Electoral del Estado de México,**  de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida política, económica y social, es uno de los indicadores más relevantes para medir la calidad democrática de las naciones[[1]](#footnote-1).

El reconocimiento y consagración de los derechos de las mujeres, constituye una de las reivindicaciones democráticas más importantes; se trata no solo de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, sino de construir una sociedad en las que las relaciones entre ambos géneros, en las diferentes actividades sociales, políticas, económicas, laborales sean inclusivas con perspectiva de género y equitativas[[2]](#footnote-2).

El principio de igualdad sustantiva materializado en el criterio de paridad de género constituye una ampliación al estatuto de ciudadanía de las mujeres mexicanas reconocido constitucionalmente que debe garantizar la participación legal y equilibrada, para que las mujeres y hombres tengan una participación y representación igualitaria.

A lo largo de la historia, las mujeres han conquistado derechos y libertades a través de una larga lucha, compleja y llena de desafíos para eliminar la brecha de desigualdad y discriminación, desde 1955 con el reconocimiento de las mujeres a votar y ser votadas, hasta nuestros días con el establecimiento del principio de paridad.

En México, se ha construido un marco jurídico sólido en materia de derechos humanos de las mujeres, en 2011 se potenció con la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, por la cual los convenios y tratados internacionales son de obligatoriedad constitucional para el Estado mexicano.

Cabe destacar que, con la reforma política-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), promulgada por el Ejecutivo Federal la Cámara de Diputados el 10 de febrero del 2014, se establecieron las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.[[3]](#footnote-3)

La inclusión del principio de paridad Constitucional abarco la obligatoriedad no solo en candidaturas a cargos de elección de las Cámaras de Diputados y el Senado, sino en candidaturas a diputaciones de los congresos locales facultando a la autoridad electoral para sancionar la negativa en el registro de candidaturas por incumplimiento de los partidos políticos.

Además, la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019, denominada "Paridad en Todo" establecido el principio de igualdad entre mujeres y hombres en representación política y ejercicio paritario del poder público, como un principio transversal de alcance en todo el orden constitucional mexicano vinculando a todas las entidades federativas a que ajusten sus normativas locales al nuevo diseño es decir 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones.[[4]](#footnote-4)

Como resultado de la reforma referida Además nuestro país avanzo históricamente hacia la verdadera consolidación de una democracia representativa, participativa e incluyente, pues como resultado se conformó la primera legislatura paritaria en México (LXV Legislatura)[[5]](#footnote-5), y se aprobaron disposiciones que representan un logro sin precedentes en la representación equilibrada de hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida pública garantizando el valor superior constitucional.

Aunado a ,lo anterior el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022, en los que prevalece el irrestricto respeto y aplicación de lo establecido en la CPEUM, como mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas. Asimismo, el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la CPEUM, para impedir toda diferencia de trato que atente contra la dignidad de las personas. [[6]](#footnote-6)

Por lo que, la reforma constitucional mandata la paridad de género en la integración de la totalidad de los órganos del Estado, como un derecho fundamental de la ciudadanía en el acceso a los cargos de elección popular y para garantizar el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las mexicanas.

Las mexicanas van avanzando, pero aún se requieren cambios estructurales para que las mujeres tengan una participación paritaria real y efectiva, es decir, no solo implica que las mujeres sean el 50% de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, ni violencia.

A nivel internacional, nuestro país es parte de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953) que fue el primer instrumento del derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres, y que reconoce en sus artículos I, II y III, como un derecho de las mujeres el sufragio en condiciones de igualdad y la posibilidad de ser votadas para ocupar cargos públicos;

Asimismo, la Primera Conferencia Internacional de la Mujer en México (1975) establece el derecho a la igualdad de género y eliminación de discriminación por motivos de género y la plena participación de las mujeres en el desarrollo y una mayor contribución de las mujeres a la paz mundial. Siendo coincidente con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), que es considerado el instrumento jurídico internacional de mayor importancia en la lucha sobre las diversas formas de discriminación cometida contra las mujeres.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) en sus artículos 2, 3 y 4, reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de las mujeres; y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará” (1994), en sus artículos 1, 2, 3, 4, inciso h) y j), 5, 6, inciso b) y 7, establecen como políticas el desarrollo los mecanismos de protección y la defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia en contra de su integridad física, sexual, psicológica y política.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006) en sus artículos 1, 5, 6, 14, 32, 35, 36 y 41, establecen la garantía de igualdad entre mujeres y hombres y los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) en sus artículos 1, 2, 4, 20 bis y 20 ter, regula la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así́ como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, particularmente los relativo a la prevención y erradicación de la violencia política de género.

En este orden normativo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2019) en sus artículos 3, numeral 1, inciso d bis) y k), 26 numeral 2, párrafo segundo, 207 numeral 1, 232 numerales 1,2,3 y 4, y 233, establece la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y la Ley General de Partidos Políticos (2019) en los artículos 1, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, Inciso s), t) y u), establece las reglas para la postulación paritaria de los partidos políticos y garantiza el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los diferentes puestos de elección popular.

En nuestra entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (2008) en sus artículos 1, 6, fracción I, 7, fracción VI, 27 Quinquies y 27 Sexies, regula la coordinación entre el Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así́ como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

De igual forma la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México (2010) en sus artículos 1, 4 7, fracciones II y II, y 30 fracción I, regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación.

El Código Electoral del Estado de México (2020) en sus artículos 16 párrafos primero, segundo y tercero, 37 primer y último párrafo, 248 y 249, garantizan la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política en nuestra entidad.

No obstante las conquistas de las mujeres han tenido resultados históricos, irrevertibles y se ha fortalecido el marco jurídico, el rezago histórico de las mujeres en todos los ámbitos de representación, nos obliga a buscar alternativas que permitan una mayor representación en todos los ámbitos. Por ello, cualquier acción afirmativa que beneficie y fomente una mayor participación y representación de las mujeres en la vida política de nuestro Estado, debe ser una prioridad para quienes integramos la LXI Legislatura.

En este sentido la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres[[7]](#footnote-7), define las acciones afirmativas como: *“el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”*.

Las acciones afirmativas constituyen medidas compensatorias para las personas en situaciones de desventaja a fin de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto en el ejercicio de sus derechos; para el caso de las mujeres son obligatorias ya que su condición de género es un factor que limita su acceso a los recursos económicos, culturales y políticos importantes para su desarrollo; su aplicación a favor de las mujeres no constituye discriminación para los hombres ya que para éstos el género no representa una limitante para el ejercicio de sus derechos.[[8]](#footnote-8)

A pesar de que las acciones afirmativas no generan un cambio social inmediato ni garantizan por sí solas el éxito de un proyecto democrático incluyente, colocan en el centro de la discusión la necesidad y trascendencia impostergable, tanto de la participación como de la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación.

En el ámbito político, la adopción de medidas necesarias para la integración de grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación es una acción que promueve y asegura la representatividad en la postulación de candidaturas y el acceso a los espacios de toma de decisiones.

El artículo 248 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

***Artículo 248.*** *…*

*Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas* ***cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género****, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Para los ayuntamientos,* ***las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.***

De lo anterior se advierte que la normatividad nacional e internacional protege el derecho de las mujeres a participar en de forma igualitaria en la postulación a cargos de elección popular y en específico el Código Electoral del Estado de México señala que los partidos políticos al postular candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, a través de fórmulas y panillas deberán ser integradas invariablemente por propietarios y suplentes del mismo género, sin embargo para el caso de propietarios hombres como acción afirmativa se permite que se proponga a suplentes mujeres por lo que es necesario que se plasme en él código.

La presente iniciativa tiene como propósito homologar el texto del Código Electoral del Estado de México con la obligación de respetar e impulsar una mayor participación de las mujeres en la postulación de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, que permite un mayor acceso de las mismas al ejercicio del poder público, otorgando la posibilidad, de superar el 50/50 establecido en la legislación para el registro de candidaturas.

Con la adición de un tercer párrafo al artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, se garantizaría una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección, pues los partidos políticos no solo tendrían la obligación de respetar el principio de paridad en la postulación de candidaturas, sino también la posibilidad de otorgar mayores espacios de participación a las mujeres al registrarlas como suplentes en aquellas candidaturas en donde corresponde la postulación de candidatos hombres.

Para mayor claridad de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de adición:

**CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROYECTO DE DECRETO** |
| **Artículo 248.** Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes,invariablemente, del mismo género.… | **Artículo 248.** Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes,invariablemente, del mismo género.**Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género; en las encabezadas por hombres la posición de suplente podrá ser ocupada de manera indistinta por un hombre o una mujer.**… |

A través de esta acción afirmativa se posibilita en la postulación de fórmulas y planillas de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular, exclusivamente en las candidaturas encabezadas por hombres, que la posición de suplente pueda ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer, teniendo como resultado una mayor participación de las mujeres y como consecuencia de mayor acceso a la representación popular.

En conclusión, con esta propuesta de adición cumple con el mandato constitucional en materia de paridad de género como una política de estado; con acciones afirmativas que consolidan y fortalecen a las mujeres en la representación política y su liderazgo.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

LA H. "LXI" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO**. **SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 248 Y SE RECORREN LOS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 248.** …

…

**Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género; en las encabezadas por hombres la posición de suplente podrá ser ocupada de manera indistinta por un hombre o una mujer.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

|  |  |
| --- | --- |
| **ATENTAMENTE** |  |
| **DIP. RIGOBERTO VARGAS CERVANTES** |  |

1. Disponible en: https://idd-mex.org/estudios-y-datos/ Páginas 42 y 43 Consultado 12/10/2022 [↑](#footnote-ref-1)
2. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6831/S0500089_es.pdf> Consultado el 4/10/2022 [↑](#footnote-ref-2)
3. Disponible en: <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/02/blanca-olivia-pec3b1a-genero.pdf> Consultado el 4/10/2022 [↑](#footnote-ref-3)
4. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629466&fecha=10/09/2021#gsc.tab=0> consultado 11/10/2022 [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible en: <http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadro_genero.php> Consultado el 4/10/2022 [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629466&fecha=10/09/2021#gsc.tab=0> Consultado 11/10/2022 [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 5, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf. [↑](#footnote-ref-7)
8. https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas. [↑](#footnote-ref-8)